RESOLUCIÓN N° 597 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA DEL PROCESO SELECCIÒN ABREVIADA- MENOR CUANTIA No SAMC-PL-010-2026.

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO LIBERTADOR, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, CONTENIDAS EN LA LEY 1551 DE 2012, LEY 1150 DE 2007 Y LEY 80 DE 1993 Y

CONSIDERANDO:

Que el municipio de Puerto Libertador, a través de la Secretaría de Infraestructura, planteó la necesidad de contratar las **ADECUACIONES LOCATIVAS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN JOSE DE PLAYA RICA – SEDE JUAN PABLO II UBICADA EN LA VEREDA PLAYA RICA DEL CORREGIMIENTO DEL BRILLANTE DEL MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR – CÓRDOBA.**

Que el Municipio adelantó para tal efecto llevo a cabo los respectivos estudios previos y proyectó la invitación pública necesarios para llevar a cabo el proceso de selección de Abreviada Menor Cuantía, los cuales pueden consultarse en la Oficina de Contratación y en el portal de contratación www.colombiacompraefeciciente.gov.co en concordancia con el Capítulo II sección I, subsección II, Decreto 1082 de 2015 articulo 2.2.1.2.1.2.1.

Que el Municipio considera que el valor del objeto de la presente modalidad de selección, de acuerdo a lo previsto en los estudios previos es de **DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($221.860.283,98), incluido todos los costos Directos e Indirectos y demás a que haya lugar.**

Que el día 4 de noviembre de 2026 se publicó la Resolución de Apertura No. 593 del 4 de noviembre de 2026, correspondiente al proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-PL-010-2026**.**

Que, no obstante, por un error involuntario, se publicó en la plataforma SECOP I una resolución de apertura y el Pliego de Condiciones Definitivo, que no corresponde al proceso de selección de la referencia, generándose así una inconsistencia en la documentación publicada.

Que, en consecuencia, se hace necesario revocar la Resolución de Apertura No. 593 del 4 de noviembre de 2026, con el fin de subsanar el error advertido y garantizar que el proceso de selección se adelante conforme a los principios de transparencia, publicidad y debido proceso, y en observancia de la normatividad vigente.

Que el acto administrativo de apertura del proceso de selección, que es aquel por medio del cual la administración declara o exterioriza, con fuerza vinculante, la voluntad de iniciar un procedimiento administrativo orientado a escoger a su contratista (artículo 30, numeral 1, Ley 80 de 1993).

Que dicho acto , se trata, indiscutiblemente, de un acto administrativo de carácter general que crea una situación jurídica abstracta e impersonal dirigida a una pluralidad de sujetos de derecho que no están "individualmente determinados"[1], en la medida en que invita o convoca públicamente a todo aquel que esté interesado y que cumpla unos requisitos mínimos, para que concurra en igualdad de condiciones a participar en el procedimiento administrativo de escogencia del contratista de la administración, con sujeción a las reglas definidas en los pliegos de condiciones. (**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.** Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014). **Radicación:** 760012331000199801093 01)

Que "el acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes de que se adjudique o se declare desierto el proceso de selección; pero, en cada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducen a adoptar la decisión, para evitar que el acto revocatorio surja viciado de nulidad" (**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.** Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014). **Radicación:** 760012331000199801093 01)

Que "en ese sentido, lo puede hacer discrecionalmente hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar; pero, cuando ya se haya presentado alguna oferta, para revocar el acto la administración debe iniciar la actuación de qué trata el artículo 28 del C.C.A. y solicitar el consentimiento de quien o quienes la hayan presentado dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones.

En este último caso, de no contarse con tal consentimiento, si se produce la revocatoria el acto surge viciado de nulidad por expedición irregular, a menos que se presente el supuesto previsto en la parte final del inciso segundo del artículo 73 del C.C.A. (que el acto haya ocurrido "por medios ilegales"), caso en el cual la administración puede revocarlo directamente, en cualquier estado del proceso de selección (hasta antes de la adjudicación o de la declaratoria de desierto), sin que entonces requiera el consentimiento expreso de los participantes". (**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.** Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014). **Radicación:** 760012331000199801093 01)

[1] Esta es la nota característica de los actos administrativos de carácter particular, en contraposición con los actos de carácter general, según la clasificación planteada por el tratadista León Duguit y sus discípulos de la escuela de Burdeos (citado por RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo: "Derecho Administrativo General y Colombiano", Ed. Temis S.A., Bogotá, 2013, pág. 354. En el mismo sentido, ver: BIELSA, Rafael: "Derecho Administrativo", Tomo II. Sexta edición. Buenos Aires, 1964, pág. 20).

Que, en esta etapa del proceso, aún no se ha recibido oferta alguna, por ende, es procedente realizar la presente revocatoria de la Resolución de Apertura.

Que mérito de lo anterior;

RESUELVE:

ARTICULO PRMIERO: Ordénese Revocatoria Directa de la Resolución de Apertura No 593 del 4 de noviembre de 2026, en el marco del proceso Selección Abreviada- Menor Cuantía No SAMC-PL-010-2026.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese descartar el proceso de contratación en la plataforma SECOP I.

ARTÍCULO TECRERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;

Dado en el municipio de Puerto Libertador- Córdoba, a los cinco (5) días del mes de noviembre de 2026.

ORIGINAL FIRMADO
RAMÓN ALBERTO RUBIO DURANGO
ALCALDE MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR - CÓRDOBA
ENTIDAD CONTRATANTE